

## MAPFRE 1971 Jesus Arturo Ortiz Lemus ANI RC Generales Administrativo Juzgado 2 Administrativo 2019-00079 Buga

Notificaciones Londoño Uribe Abogados <notificaciones@londonouribeabogados.com>

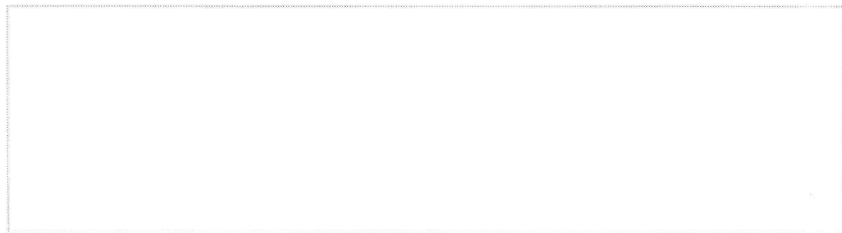
Mié 13/01/2021 10:06 AM

**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; utdvcc@hotmail.com <utdvcc@hotmail.com>; conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co <conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co>; abogados.gutierrez@gmail.com <abogados.gutierrez@gmail.com>; anamaria <anamaria@londonouribeabogados.com>

 7 archivos adjuntos (1 MB)

2201215000647 (0).pdf; RCE 2012.pdf; 2201215000647 (1).pdf; PODER (Mapfre).pdf; CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LA ANI.pdf; LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.pdf; MAPFRE SEGUROS GENERALES PAGINA 21.pdf;

Buenos días, actuando como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. anexo remito memorial que contiene poder, contestación del llamamiento formulado por ANI y anexos de la contestación.



Dando cumplimiento al Decreto 1377 reglamentario de la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales, LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS., le informa que usted se encuentra en una de nuestras listas porque se ha registrado como cliente, proveedor o ha participado de alguna de nuestras actividades comerciales. Conforme a lo estipulado en la ley, en cualquier momento puede solicitar la supresión de sus datos de nuestros registros, enviando un correo a [eleonora@londonouribeabogados.com](mailto:eleonora@londonouribeabogados.com) comunicándose al Teléfono 52 +8939539 Cali.

Santiago de Cali, enero de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA  
 En su Despacho

|              |                                                    |
|--------------|----------------------------------------------------|
| REFERENCIA:  | REPARACION DIRECTA.                                |
| RADICACIÓN:  | 761113333002-2019-00079-00                         |
| DEMANDANTE:  | JESUS ARTURO ORTIZ Y OTROS.                        |
| DEMANDADO:   | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTROS. |
| EN GARANTIA: | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.          |

**CONTESTACION A LA DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. No. 18.494.966 de Armenia (Q), portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ, representante legal y abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 891.700.037-9, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que adjunto con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI de la siguiente manera:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA Y SU APODERADO:**

La parte llamada en garantía es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. No. 18.494.966 en calidad de apoderado general.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogado y representante legal MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. No. 18.494.966, portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA**  
**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI A MAPFRE SEGUROS**  
**GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

1. Admito el hecho. Es cierto que la póliza No. 2201215000647 suscrita por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro de la cual se encuentra como asegurado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, con vigencia desde el 27 de febrero de 2015 hasta 27 de septiembre de 2015 y se estableció como objeto del seguro el siguiente:

*“Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional”*

En este caso, se encuentra que el hecho ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, teniendo en cuenta que la póliza empezó su vigencia inicio el 27 de febrero de 2015, motivo por el cual el en el presente caso la póliza no ofrecería cobertura.

2. Niego el hecho parcialmente, a pesar de la existencia de contrato de seguro suscrito con mí representada, no es cierto que de manera automática se cubra condena que en el eventual y remoto caso se genere a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, teniendo en cuenta que para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. En este caso es claro que el hecho ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza.

**AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO**  
**POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI A MAPFRE**  
**SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Presento objeción a que en el evento en que se condene a la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI mí representada proceda de conformidad con lo establecido en la póliza No. 2201215000647 porque sobrevino la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro y porque la notificación al llamamiento en garantía fue extemporánea.

Se precisa que para que surja obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada se hace necesario: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y en este caso se encuentra que el hecho ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, teniendo en cuenta que la póliza empezó su vigencia inicio el 27 de febrero de 2015, motivo por el cual en el presente caso la póliza no ofrecería cobertura.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

PRIMERO: Objeto y me opongo a que se declare que los demandados MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA son administrativamente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes. Esta objeción se presenta considerando: 1. Ausencia de falla en el servicio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en consecuencia ausencia de responsabilidad. 2. Inexistencia de nexo causal entre conducta desarrollada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el presunto daño indicado por la parte actora.

SEGUNDO: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA al pago de los perjuicios por daño patrimonial (Daño emergente y lucro cesante) esta objeción se presenta ante la falta de prueba de responsabilidad atribuible a la parte pasiva y de los perjuicios que se indican haber sufrido por la parte actora.

### **DAÑO EMERGENTE**

1. Objeto y me opongo a que a favor de los señores ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS, MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS Y JESUS ARTURO ORTIZ LEMOS, por el presunto daño por ocupación del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-41731, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), debido a: 1. Ausencia de falla en el servicio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en consecuencia ausencia de responsabilidad. 2. Inexistencia de nexo causal entre conducta desarrollada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el presunto daño indicado por la parte actora, 3. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio de los demandantes que cumpla lo establecido en el artículo 1614 del código Civil. 4. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un daño emergente<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> *“Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.*



2. Objeto y me opongo a que a favor de las señoras ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS y MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS, por el presunto daño por ocupación del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-28741, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), debido a: 1. Ausencia de falla en el servicio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en consecuencia ausencia de responsabilidad. 2. Inexistencia de nexo causal entre conducta desarrollada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el presunto daño indicado por la parte actora 3. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio de los demandantes que cumpla lo establecido en el artículo 1614 del código Civil. 4. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un daño emergente<sup>2</sup>.

### **LUCRO CESANTE:**

1. Objeto y me opongo a que a favor de las señoras ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS y MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS, por el presunto daño por ocupación del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-41731, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$275.520.000), debido a: 1. Ausencia de falla en el servicio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en consecuencia ausencia de responsabilidad. 2. Inexistencia de nexo causal entre conducta desarrollada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el presunto daño indicado por la parte actora 3. Con relación al lucro cesante no se cumplen los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante desplegados por la jurisprudencia<sup>3</sup>, de los que se destacan: la certeza

---

*La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión” CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01.*

*“Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor” CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.° 1999-00173-01.*

<sup>2</sup> *“Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.*

*La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión” CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01.*

*“Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor” CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.° 1999-00173-01.*

<sup>3</sup> *“Siguiendo las voces del artículo 1614 ibídem, por la primera de esas modalidades se entiende “(...) ‘...la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, (...) (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)” <sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Civil – Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348.*

de los ingresos de la parte que los solicita, la existencia de un nexo causal entre el no ingreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado.

2. Objeto y me opongo a que a favor de las señoras ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS y MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS, por el presunto daño por ocupación del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-28741, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$368.125.000), debido a: 1. Ausencia de falla en el servicio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en consecuencia ausencia de responsabilidad. 2. Inexistencia de nexo causal entre conducta desarrollada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el presunto daño indicado por la parte actora 3. Con relación al lucro cesante no se cumplen los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante desplegados por la jurisprudencia<sup>4</sup>, de los que se destacan: la certeza de los ingresos de la parte que los solicita, la

---

*Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.*

*La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”.*

*Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor”*

7.3. Los perjuicios patrimoniales, al tenor del artículo 1613 del Código Civil, “comprende[n] el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga[n] de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento” Corte Suprema de Justicia - Sala Civil – Sentencia del 29 de abril de 2016 – M.P. Alvaro García Restrepo - SC5516-2016 Radicación n.º 08001-31-03-008-2004-00221-01

<sup>4</sup> “Siguiendo las voces del artículo 1614 ibídem, por la primera de esas modalidades se entiende “(...) ‘...la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, (...) (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)” <sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Civil – Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348.

*Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.*

*La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”.*

*Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor”*

7.3. Los perjuicios patrimoniales, al tenor del artículo 1613 del Código Civil, “comprende[n] el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga[n] de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento” Corte Suprema de Justicia - Sala Civil – Sentencia del 29 de abril de 2016 – M.P. Alvaro García Restrepo - SC5516-2016 Radicación n.º 08001-31-03-008-2004-00221-01

existencia de un nexo causal entre el no ingreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado.

TERCERO: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA al pago de costas y agencias en derecho, por cuanto a que las mismas estarán a cargo de la parte que resulte vencida en el proceso.

CUARTO: No es una pretensión, pues hace referencia a la indexación de las sumas pretendidas por la parte actora.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. No me consta. Desconoce mi representada, en su condición de llamada en garantía, el proceso licitatorio SCO-L01-1998 por medio del cual el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS entregó en concesión a la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto denominado “MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA”. Mi representada no hizo parte de dicho proceso licitatorio y por lo tanto se atenderá a las pruebas documentales aportadas al proceso.
2. No me consta. Desconoce el proyecto “MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA” la intervención de que vías del Departamento del Valle del Cauca y Cauca tenía y aunque el asegurado admite el hecho por mi parte me atenderé a lo que resulte probado en el proceso.
3. Negamos el hecho. Tal y como lo ha afirmado nuestro asegurado, no es cierto que debido al proyecto “MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA” la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA haya ocupado permanentemente los predios de los demandantes en este proceso, la propiedad en la cual se hace referencia no fue objeto de afectación predial toda vez que el área mencionada en esta demanda se encontraba en el costado norte oriental y el área requerida para el proyecto fue del costado sur occidental.
4. Negamos el hecho. El predio al cual hace referencia los demandantes queda en el sector vial, costado norte – oriental, por lo tanto no es cierto que el predio de los demandantes haya sido ocupado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. De las pruebas documentales aportadas al proceso se evidencia que en el tramo de la vía donde queda ubicado el predio de los demandantes se realizó fue rehabilitación y mejoras de la calzada, mas no ocupación del predio de propiedad de los demandantes. En todo caso nos atenderemos a lo probado en el proceso.
5. Negamos el hecho. Tal y como lo ha afirmado nuestro asegurado, no es cierto que debido al proyecto “MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA” la

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA haya ocupado permanentemente los predios de los demandantes en este proceso, la propiedad en la cual se hace referencia no fue objeto de afectación predial toda vez que el área mencionada en esta demanda se encontraba en el costado norte oriental y el área requerida para el proyecto fue del costado sur occidental.

6. No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la presunta solicitud de aclaración de área de propiedades realizada por los demandantes en los predios de matrícula inmobiliaria No. 373-41731 y 373-28741 de propiedad de los demandantes. Nos atendremos a las pruebas documentales aportadas al proceso.

7. Este no un hecho en estricto sentido sino un requisito de procedibilidad que debió agotar la parte demandante para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

#### **1. CADUCIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA CONTRA LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral segundo literal i, el cual precisa lo siguiente:

*“La demanda deberá ser presentada*

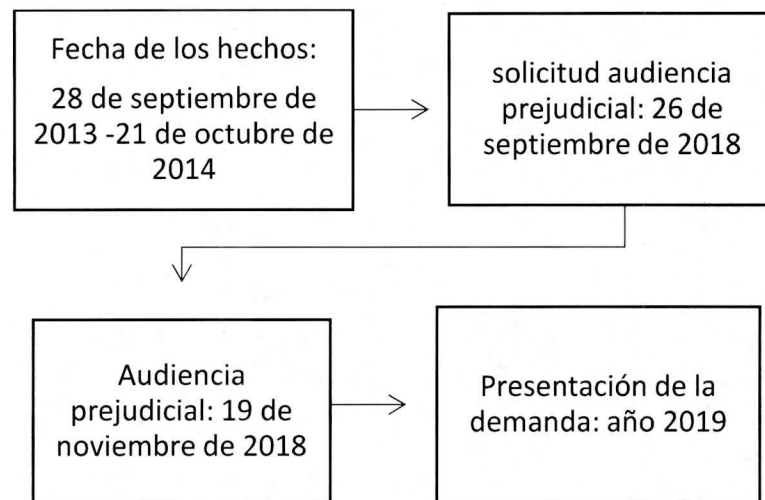
*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Así las cosas, se hace necesario precisar que los hechos por los que se ha presentado esta demanda, consiste en la ocupación de los predios anterior a las fechas 28 de septiembre de 2013 y 21 de octubre de 2014, por lo que para la fecha de la presentación se la demanda se habría configurado la caducidad para interponer el medio de control correspondiente frente al asegurado. Ello en virtud de las siguientes consideraciones:





Así las cosas, es claro que en el presente caso la oportunidad para interponer el medio de control por los hechos que tuvieron conforme la narrativa de la demanda para las fechas 28 de septiembre de 2013 y 21 de octubre de 2014, se encontraba caducada para el momento en que se presentó la demanda.

Es conveniente decir que esta dilación o inactividad de los interesados, ahora demandantes, hubiese dado lugar para rechazar la presente demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Por eso estando aun en oportunidad procesal invito al Juzgado a la reflexión jurídica, para que tenga en cuenta que la caducidad de las acciones es una sanción que responde a intereses superiores a los que las partes podamos tener toda vez que con ella se persigue la protección de la seguridad jurídica para los sujetos procesales, porque el legislador la instituyó como una sanción que debe imponerse cuando las acciones judiciales no se ejercen en un término específico<sup>5</sup>, de manera que exceder los términos preclusivos, aunque temporalmente holgados, para la interposición de acciones, limita en cierta medida su derecho. Así las cosas, y puesta en evidencia la extemporaneidad de la presente interposición de la acción de reparación directa en relación con los periodos que aunque prolongados, resultaron caducos por la parsimonia de quienes accionan.

## **2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Me permito presentar esta excepción, considerando lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 1081 el cual reza:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

<sup>5</sup>Providencia N° 50001 - 23 - 31 - 000 - 2008 - 00045 - 01 (35528) Magistrada Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.



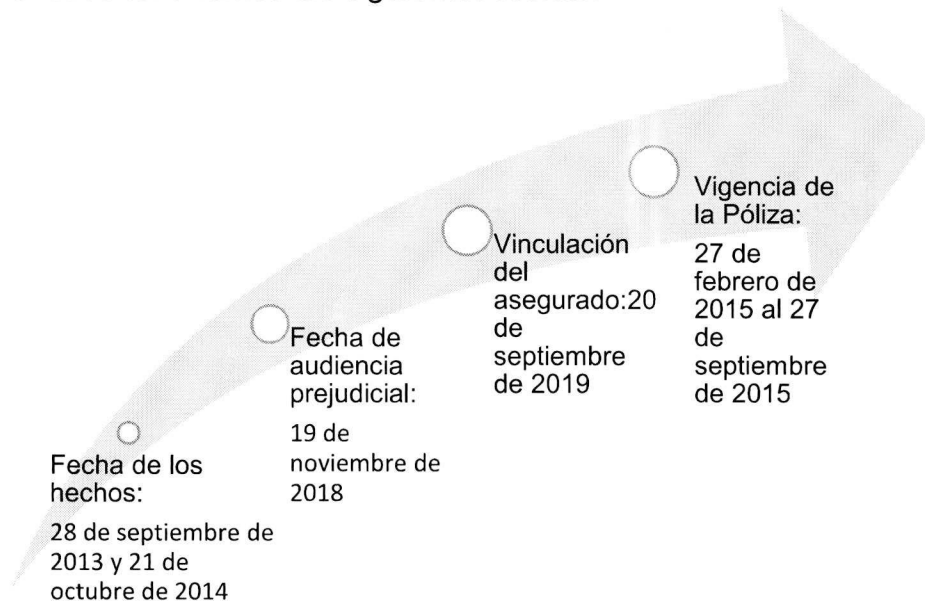
*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

De la lectura de este artículo se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.

Frente al caso tendríamos las siguientes fechas:



Dicha norma precisa entonces dos momentos desde los cuales se debe contar la prescripción en este tipo de contratos de seguro, siendo estos: 1. Frente a la víctima para el ejercicio de su acción directa en contra de la aseguradora empezará a correr desde el momento mismo en que se dio el hecho dañino. 2. Frente al asegurado este empezará a contarse desde el momento en el que se presentó el reclamo por parte del tercero al asegurado.

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tendría entonces que desde el momento que le presentaron la reclamación al asegurado, y tuvieron conocimiento las partes del hecho, y teniendo en cuenta la fecha en que se vinculó a mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., esto es en el año 2019, se evidencia que han transcurrido más de dos y cinco años desde que el asegurado tuvo conocimiento del reclamo y los demandantes tuvieron conocimiento del hecho, por lo

tanto la acción del asegurado estaría prescrita por cuanto se concretó la prescripción ordinaria y extraordinaria.

### 3. CADUCIDAD DEL LLAMAMIENTO POR VINCULACIÓN INEFICAZ:

El auto interlocutorio del 13 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado de instancia, indicó un término de suspensión del proceso máximo de seis (6) meses para la vinculación del llamado en garantía, así lo indica el artículo 66 de Código General del Proceso cuando sustenta: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”*

Desde el momento en que se notificó dicho auto por estado hasta el momento en que se vinculó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al proceso a través de la notificación personal de dicho auto (10 de diciembre de 2020) transcurrieron más de seis (6) meses, lo que significa que sobrevino la caducidad de la vinculación al llamado en garantía y en consideración a que los términos procesales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, debió levantarse la suspensión del proceso transcurridos los seis (6) meses, excluyendo al llamado en garantía porque la vinculación que se produzca por fuera de dicho término es ineficaz por sobrevenir la caducidad.

Al respecto la Doctrina ha sido enfática sobre la caducidad del llamamiento en garantía por falta de interés en la notificación del llamante:

*“(...) el llamamiento deviene ineficaz si la notificación personal del llamado no se logra dentro de los seis meses siguientes a la admisión de aquel (CGP, art. 66-1). Nótese que la ineficacia del llamamiento por el transcurso del término señalado sin alcanzar la notificación del llamado es automática, y que dicho plazo está definido en meses, lo que significa que es indiferente la interposición de días inhábiles como los de las vacaciones colectivas, circunstancia que debe entenderse implícitamente prevista por el legislador.(...)” (Subrayado fuera de texto)<sup>6</sup>*

Sobre el caso que nos ocupa es notorio que el llamante en garantía no gestionó las notificaciones correspondientes a su cargo en aras de vincular a la aseguradora con fundamento en el contrato de seguro celebrado. Transcurrió exactamente más de un mes fuera del estricto término de los seis meses que generan la caducidad y por esta razón el Juzgado deberá despachar desfavorablemente las pretensiones en el llamamiento formuladas.

---

<sup>6</sup> <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/04miguel-erique-rojas.pdf>

#### **4. LOS ACTOS QUE DEPENDEN DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO SON INASEGURABLES:**

Es necesario precisar que dentro de la definición dada por el artículo 1054<sup>7</sup> del Código de Comercio frente a la denominación del riesgo asegurado, se establece que el mismo es un suceso incierto que no depende de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario, en este caso en concreto, se encuentra que lo que se está debatiendo obedece a una expedición de un acto administrativo situación que surge de una acto administrativo emanado de la voluntad propia de la administración y por tanto no se enmarca tampoco dentro de la definición de un riesgo asegurado por depender de la voluntad del asegurado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora pretende indemnización por presunta ocupación originada por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. La anterior situación, vista a la luz de lo establecido los artículos 1055<sup>8</sup> y 1127<sup>9</sup> del Código de Comercio se constituye en un riesgo inasegurable por tratarse de un asunto que emana propiamente de la voluntad del asegurado. Se debe de tener en cuenta que en la póliza No. 2201215000647 establece en el numeral 2, denominado “EXCLUSIONES” dentro del cual se indica lo siguiente:

*“2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:*

*2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.”*

#### **5. INEXISTENCIA DE SINIESTRO POR HABERSE GENERADO EL HECHO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA No. 2201215000647:**

Se interpone la presente excepción considerando que la póliza No. 2201215000647 cuenta con vigencia desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 27 de septiembre de 2015.

<sup>7</sup> **Art. 1054.-**Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

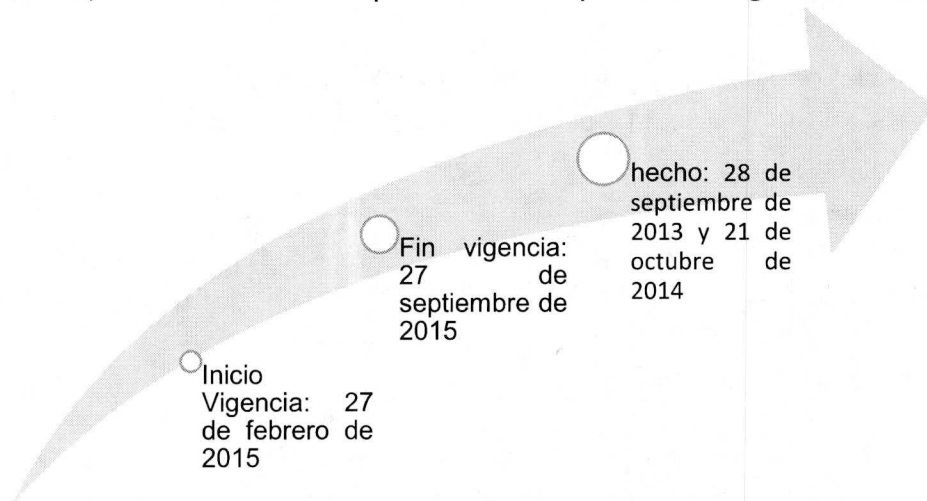
<sup>8</sup> El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

<sup>9</sup> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Por lo que se encuentra en el presente caso que el hecho no se dio dentro de la vigencia de la póliza No. 2201215000647 por cuanto en la demanda se señala como afectación, la presunta ocupación de los predios señalados en el presente escrito originada con anterioridad a los años 2015, indicando como fecha de inicio del contrato de concesión el 29 de enero de 1999 y fechas de actualización de las áreas de los inmuebles 28 de septiembre de 2013 y 21 de octubre de 2014, por lo tanto es evidente que no habría lugar a cobertura, por cuanto tal y como se indica en las condiciones de la póliza, se daba cobertura para los eventos ocurridos únicamente en vigencia de la póliza.

Así las cosas, se hace necesario precisar al despacho los siguientes momentos:



En este caso se encuentra que el hecho ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, teniendo en cuenta que la póliza empezó su vigencia inicio el 27 de febrero de 2015, motivo por el cual el en el presente caso la póliza no ofrecería cobertura.

## **6. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 2201215000647 :**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna

y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza. Resaltando que en el condicionado de la póliza se enuncia la siguiente exclusión:

*“2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:*

*2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.”*

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

## **7. MONTOS LÍMITES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 2201215000647 SUBLÍMITE DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS:**

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. Con base en ello la póliza 2201215000647 estableció una suma asegurada con varios sub límites como montos máximos que asumiría la aseguradora ante un siniestro, sub límites que corresponderían según cada siniestro al monto máximo al que se pudiera condenar.

En este caso, se destaca que el tramo vial en donde se dieron los hechos estaba a cargo de un contratista, por lo que resultaría aplicable el sublímite establecido para cualquier responsabilidad que surgiera con ocasión a un acto culposo de un contratista o subcontratista. La póliza estableció para esos eventos el siguiente Sublímite:

*Sublímite \$150.000.000 evento / \$250.000.000 vigencia.*

## **8. INEXISTENCIA DE SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ALGUNO EN CONTRA DEL DEMANDADO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:**

Se interpone la presente excepción, considerando que de acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en cabeza suya el solo hecho de que se dé una presunta ocupación en un predio, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad lo que no sucede en el presente caso considerando: 1. Que de acuerdo con lo indicado por la parte actora el evento dañino se dio por la presunta ocupación de predios, de los cuales no se encuentra prueba que determine dicha actuación por parte del demandado. 2. De conformidad con el Decreto 4165 de 2011 determina las funciones a cargo de la



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI dentro de las no se encuentra funciones encaminadas a la adquisición de bienes para la ejecución de obras, por el contrario sus funciones se encaminan a la administración de contratos de concesión 3. Que de conformidad al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 celebrado con la UNION TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA se establecen las obligaciones contractuales sobre la vía concesionada 4. Que las áreas requeridas para el proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca se encuentra en el sector Suroccidental (calzada nueva, sector intersección dulceros) y el predio en mención al cual presuntamente fue afectado se encuentra ubicado en el costado Nororiental. 5. Que no se allega una sola prueba de la existencia de la presunta ocupación del predio

Se destaca que pretende la parte actora probar los supuestos de hechos de su demanda con presuntas registros fotográficos y fotografías satelitales de los predios de las que no se evidencia cuando se tomaron, ni que correspondan al lugar de los hechos.

**9. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI POR CONFIGURARSE PRESUNTAMENTE EL HECHO DE UN TERCERO:**

Tal como lo indica la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en la contestación de la demanda, se encuentra que en el presente evento aun de probarse los supuestos de hecho de la parte actora, se tendría que tal situación se configuraría en el hecho de un tercero, pues la vía sobre la cual se señala la presunta ocupación de predios se encontraba bajo el contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado con la UNION TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

En este evento, se destaca que de acuerdo con el Decreto 4165 de 2011 se determinan las funciones a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI dentro de las no se encuentra funciones encaminadas a la adquisición de bienes para la ejecución de obras, por el contrario sus funciones se encaminan a la administración de contratos de concesión.

**10. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:**

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos.

No podrá emitirse condena por concepto de daño emergente debido a: 1. Ausencia de falla en el servicio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en consecuencia ausencia de responsabilidad. 2. Inexistencia de nexo causal entre conducta desarrollada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el presunto daño indicado por la parte actora, 3. No existe prueba de un no ingreso o

un egreso en el patrimonio de los demandantes que cumpla lo establecido en el artículo 1614 del código Civil. 4. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un daño emergente<sup>10</sup>. Con relación al lucro cesante no se cumplen los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante desplegados por la jurisprudencia<sup>11</sup>, de los que se destacan: la certeza de los ingresos de la parte que los solicita, la existencia de un nexo causal entre el no ingreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado.

## 11. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Frente a la responsabilidad del demandado: se precisa que la defensa se centra en: 1. Que de acuerdo con lo indicado por la parte actora el evento dañino se dio por la presunta ocupación de predios, de los cuales no se encuentra prueba que determine dicha actuación por parte del demandado. 2. De conformidad con el Decreto 4165 de

<sup>10</sup> “Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión” CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.

“Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor” CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.º 1999-00173-01.

<sup>11</sup> “Siguiendo las voces del artículo 1614 *ibidem*, por la primera de esas modalidades se entiende “(...) ‘...la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, (...) (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)” <sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Civil – Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348.

Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”.

Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor”

7.3. Los perjuicios patrimoniales, al tenor del artículo 1613 del Código Civil, “comprende[n] el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga[n] de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento” Corte Suprema de Justicia - Sala Civil – Sentencia del 29 de abril de 2016 – M.P. Alvaro García Restrepo - SC5516-2016 Radicación n.º 08001-31-03-008-2004-00221-01

2011 determina las funciones a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI dentro de las no se encuentra funciones encaminadas a la adquisición de bienes para la ejecución de obras, por el contrario sus funciones se encaminan a la administración de contratos de concesión 3. Que de conformidad al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 celebrado con la UNION TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA se establecen las obligaciones contractuales sobre la vía concesionada 4. Que las áreas requeridas para el proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca se encuentra en el sector Suroccidental (calzada nueva, sector intersección dulceros) y el predio en mención al cual presuntamente fue afectado se encuentra ubicado en el costado Nororiental. 5. Que no se allega una sola prueba de la existencia de la presunta ocupación del predio

Se destaca que pretende la parte actora probar los supuestos de hechos de su demanda con presuntas registros fotográficos y fotografías satelitales de los predios de las que no se evidencia cuando se tomaron, ni que correspondan al lugar de los hechos.

Con relación a mí representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que mí representada participa en el riesgo en un 50% del riesgo asegurado.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes JESUS ARTURO ORTIZ LEMOS, MARIA DOLORES ORTIZ LEMOS y ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS dueños de los predios; con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandados al representante legal o quien haga sus veces de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda.

## 2. DOCUMENTALES (para ratificación)

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación de los siguientes documentos allegados por la parte demandante so pena de no ser tenidos en cuenta, siendo estos los siguientes:

- 2.1. Planos cartográficos (03 planos), relacionado en el acápite de pruebas.
- 2.2. Fotografías satelitales (03 fotografías), relacionado en el acápite de pruebas.
- 2.3. Levantamiento topográfico, relacionado en el acápite de pruebas.

## 3. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- 3.1. Condiciones generales y particulares de la póliza No. 2201215000647.

## 4. DOCUMENTALES PARA APORTAR:

Comedidamente se solicita al despacho que antes del momento de proferir sentencia, se oficie a mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que aporte al despacho la suma asegurada disponible para ese momento de conformidad con los montos de dinero que se llegaren a pagar hasta ese momento y que afecten el valor asegurado de la póliza No. 2201215000647, esta prueba no se aporta desde este momento por cuanto a que las sumas disponibles y restablecimiento automático, si hubieren lugar a ello, a la fecha de esta contestación pueden variar hasta el momento en que se vaya a proferir una sentencia.

## 5. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA:

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>12</sup> en providencias anteriores, me permito presentar oposición a las fotografías allegadas al proceso por cuanto a que las mismas no denotan el momento ni lugar en el que fueron tomadas y por tanto no se constituyen en prueba útil para los dichos de la demanda hecha por la parte actora

<sup>12</sup> "Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación". NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.

## **6. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.**

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante demostrar que la causa eficiente de los hechos por los que presenta la demanda obedeció a una conducta atribuible a la parte demandada que represento, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

### **ANEXOS:**

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

### **NOTIFICACIONES:**

- Mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá.
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Barrio El Peñón de Cali, Valle del Cauca y en el correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE  
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)  
T.P. 108.909 del C.S.J.